



IESVS, MARIA, IOSEF.

**AL ILVSTRIS-  
SIMO, Y SVPREMO TRI-  
BUNAL DE LOS SEÑORES  
IVDICANTES.**

**POR LA PARTE QUE  
DENVNCA EN EL PROCESO  
de la Excelentissima Señora Marquesa  
de Cerrablo, y Excelentissimo  
Conde de Aranda.**

**ILL<sup>M</sup>O SEÑOR:**



A introduccion de este Tri-  
bunal Grande de V. S. I.  
costò mucho a este Rey-  
no (no debia costar poco  
lo que avia de valer para  
tanto) pues no lo pudo conseguir en  
vnas Cortes, repitiendo las Instancias  
en las siguientes, hasta que se consiguiò,  
como dizen nuestros Historiadores: <sup>A</sup>

*Era punto este en que venian a poner  
la suma de toda su libertad, y assi se al-  
tercò de manera, que durò la resolciò  
para otras Cortes: y los Estados salierò  
con su pretension; que como se fiaba tan-  
to de la Corte del Señor Iusticia de Ara-*

A

gon

A  
Zurita to m. 4 Annalium .cap. 30.

gon no estuviera bastantemente resguardado el Reyno en la observancia de sus Fueros, si de las contravenciones a ellos no huviera quien conociera. Para esto vino V. S. I. con la representacion del Rey nuestro Señor, y Corte General, declarando su Magestad su Real animo, expressado en los Fueros, <sup>B</sup> que dize: *No es su intencion del Rey, que res se faga Contrafuero, è libertad del Reyno.*

Por este medio de la denunciacion conoce V. S. I. de los excesos de los Señores Lugartenientes, declarando los Fueros quales han de ser, señalando las justas causas de denunciar, a saber es, *culpa, impericia, ignorancia*, alargando mas el arbitrio con dezir, *ò en otra manera.* <sup>C</sup>

Excluyeron nuestros Aragoneses de esta judicatura a los Juristas, <sup>D</sup> y suele dezir la parte de los denunciados, que esto haze a favor suyo; porque han de ser los cargos tales, que puedan conocer se sin mucha literatura; pero tambien por los que denuncian se representa cõ el fundamento de estos Fueros, que quando el cargo es vna contravencion foral, que la alcanza el que no es Letrado, no se ha de desvanecer por la eloquencia, y retorica de los Advogados, que procuran levantar polvo de dificultades, para cegar el juyzio de los que hã de juzgar; en

<sup>B</sup>  
*§. A este Capitol, tit. Declar. priuil. general. fol. 11.*

<sup>C</sup>  
*For. E porque, 20. tit. Forus inquisitio ms.*

<sup>D</sup>  
*Foro, E porque 21. tit. Forus Inquisitionis, ibi: Empero declaramos, que IV RISTAS ALGUNOS no ayan, ni puedan auer el oficio de la dita Judicatura. El Señor R. Sesse in tract. de inhibit, cap. 1. & 3. n. 16. ad fin.*

<sup>A</sup>  
*Quita co m. A. m. co. n. 16. cap. 30.*



4  
el Fuero formales, desde la rubrica, hasta el fin: y concluye, que no guardandose esta forma al testificar, *el acto sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor*: Faltòse a entrambos requisitos formales, así respecto del tiempo, como del lugar, pues la data de la plica es de 27. de Setiembre de 1653. y el acto de entrega de 13. de Henero de 1654. no se halla firmado en el dorso, donde està la *Prisia, Ceda, Protocolo, y Matriz*. Atesta el Notario, que *en tiempo alguno vio firmar al Conde*.

La contravencion al Fuero se descubre manifiestamente, pues si este huviera dispuesto lo contrario, a saber es, que el testador no se firmara *al tiempo, y quando el Notario haze testigos del acto*: ni en la *Prisia, Ceda, Protocolo, y Matriz*, y se pretendiera nulo por falta de forma: claro està que la parte que la defendiera, alegara la diferencia de las calendatas, y el cumplimiento con el Fuero, por no estar la firma en la *prisia*: Luego con disposicion contraria no se puede defender, sino es que se quiera persuadir, que el SI, es NO, y la Luz Tinieblas.

No niegan absolutamente los señores denunciados la contravencion: pero dizen en los motivos, fol. 11. col. 1.<sup>o</sup> que *el Fuero no està en observancia respecto del tiempo*. Y es cosa bien particular,

E

Motivos de los Señores Denunciados. *Forum quatenus præcipit instrumenta in eo comprehensa Fore subscribenda tempore testificationis NON ESSE IN OBSERVANTIA RESPECTU TEMPORIS.*

que

que diziendo los dos señores Lugartenientes, que pronunciaron nulo el Testamento, en los motivos, fol. 21. col. 1. <sup>F</sup> que no se avia articulado la inobservancia del Fuero, persistan los que hizieron sentencia, sin responder a la instancia, siendo cierto, que lo que no está articulado, no puede estar probado. <sup>G</sup>

Esto de defenderse los señores denunciados de la contravencion a los Fueros, a titulo de no estar observados, quando se hallan en el volumen entre los que se observan, es cosa perjudicialissima al Reyno: y aqui dirè yo a V.S.I. lo que vna venerable, y docta pluma <sup>H</sup> al Rey nuestro Señor. *Porque las leyes sin observancia, Señor, no son mas que cuerpos muertos, arrojados en las calles, y plazas, que solo sirven de escandalo de los Reynos, y Ciudades, y en que tropiezan los Vasallos, y Ministros, con la transgression, quando auian de fructificar observadas, y vivas, toda su conservaciõ, alegria, y tranquilidad.* Los Fueros que no están en observancia en este Reyno, tienen lugar aparte en el volumen que los divide, por la vtilidad publica, alli se entierran, porque no sirvan de escandalo entre los demas, y assi nadie podrá por su antojo quitar el uso a los que se hallan entre los que se deven observar.

Y para esso se formò este Tribunal de V.S.I. para hazer observar con el castigo los Fueros que viere se desprecia-

<sup>F</sup>  
Motivos de los denunciantes que pronunciaron nulo el testamento, dicen *orque como dicere, quod Forus non est, sed sit respectu temporis subscriptionum, quia satisfit ex eo, quod statutum seu Forus in volumine aliorum receptorum insertus, receptus, etiam presumitur, dñ contrarium non probetur, & in presententi non solum contrarium à reis cõuentis non probatur* VERVM NEC ARTICVLATVR, imò constat respectu loci subscriptionum, predictum Forum receptum esse, ex plusquã mille, & sexcentis testamentis clausis subscriptis in dorso, seu in actu publico liberationis schedularum visis, & recognitis, vt ex visura constat in presententi processu, & ex depositionibus quamplurium Notariorum legalium deponentium, ita fuisse practicum, ac dictum Forum obseruatum.

<sup>G</sup>  
El Iuez no puede pronunciar, sino segun lo alegado, y probado, l. illicitas, §. veritas, ff. de offic. Præsidi. Ofasc. decis. 1. num. 39. Viui. Neapol. decis. 178. Menoch. conf. 92. n. 61. cum seqq. & conf. 786. nu. vlt. Mascard. de probat. concl. 948. Y la razon es, porque lo que no está en el procello, para el Iuez es, como sino estuuiesse en el mundo, Obseru. Item Iudex de fide instrument. Fontanel. decis. 600. num. 9. 10. y 11.

<sup>H</sup>  
Ilustrissimo Señor D. Iuan de Palafox, que viuiò, y murió con tan grande opinion de Santo, tract. virtudes del Indio, fol. 6,

ron: y cierto es, que si fuesse defensa del que contraviene a vn Fuero, la transgresion antecedente, nadie podria ser castigado por estas contravenciones; porque si con él se defiende el segundo, el tercero ya tendria mayor defensa con los dos, como elegantemente dixo el Principe de los Oradores Griegos,<sup>1</sup> donde escribe: *No digas, esto se ha hecho muchas vezes, sino esto se debio bazer; porque si se ha hecho algo contra las leyes, y tu as incurrido en lo mismo, no por esso te as de librar de la pena, antes bien con mayor razon debes ser castigado; porque si el primer transgressor lo huiera sido, no te valieras de su exemplo; Y assi con la pena que se te diere, no abra otro que te imite.*

Lo dicho procediera, aunque estuviera articulado, y probado, que el Fuero no estava en observãcia; pero no es assi, antes del processo consta todo lo contrario; porque en los exemplares que traen los motivos ( cosa bien desusada, y que haze disonancia, quando es principio juridico, y Foral, *no se ha de juzgar por exemplares,*<sup>2</sup> ) se verá lo contrario, pues en el processo *Don Lupi de Vrrea*, todos los votos conformaron en que el Fuero estava en observancia; y que los requisitos de tiempo, y lugar, son de forma sustancial, y los dos que hizieron sen-

## I

Demostenes apud Aull. Gelium, c. 19. lib. 10. alli: *Verũ ne dicas sic esse actum sep̄ numero, sed hoc fieri sic decere, non enim, si quid aliquando contra leges actum iam est, tu que id secutus es, propterea iure queas euadere, quinimo eo magis, id circo in te debeat statui, ut enim si prius in ALIQUEM FORET ANIMADVERSVM, tu minime hoc scriberes, ITA SI IPSE IN PRÆSENTIA PVNIERIS, nequaquam dein inceptus alius scribet.*

## L

L sed licet 12. ff. de ofi. Proconf. que dize: *Non tam expectandum est, quod Romæ factum fuerit, quam fieri debuit,* de donde sale la proposición vulgar, *Non est exēplis IVDICANDVM, SED LEGIBVS*, D. Iuan del Castillo, tom. 5. c. 89. n. 98. Y Seneca epis. 124. dize: *Inter causas malorum nostrorum est, quod viuimus ad exempla, nec ratione componimur.* Y nuestro Practico Ramirez de leg. Regi. §. 20. n. 33 tambien al intento: *Quia licet exempla rerum, aliquoties, ita iudicatarum nos aliquantulũ moueant, non tamen, ita illis aligari debent Iudices, quod non praeualeant apud eos Fori, leges, & equitas scripta.*

tencia, por la calidad de Relator, se fundaron dando por asentado, el Fuero comprehendia el testamento cerrado, en que el testamento se auia sacado en publica forma, y tenia por si todas las presunciones de drecho, y Fuero: y que la data, y calendata de la carpeta era la misma que la de adentro, y pudo ver el Notario subscribir al testador, con que este exemplar, antes es contrario a los señores Lugartenientes denunciados, pues sirve para concluirles, y sus mismos apoyos para derribarles.

No son mas eficaces a su favor los otros exemplares, pues ninguno es a proposito del caso controvertido: y vna minima mudanza en el hecho los excluye.

Añadese, que por esta parte se han traydo a processo 1624. testamentos firmados por los testadores en el acto de la carpeta, con la atestacion del estilo de todos los Notarios Practicos, y Peritos del Reyno: sin que el poder, sollicitud, y cuidado de la parte contraria ayan hallado mas que quinze; y estos no se han controuertido, ni disputado, el mayor numero se ajusta al Fuero, el menor con tanto exceso, se desvia de el, pues a qual devian seguir estos señores denunciados? V.S. lo juzgarà.

Tambien intentan defenderse los señores Lugartenientes denunciados, di-

M

Motiuos vertidos e los dos q por la cali hizieron sentencia: *N del tiempo debe atenderse, porque como el TESTAMENTO, Y TESTIFICATA DEL TESTAMENTO SEAN DE VN MISMO DIA, y la firma de la parte, se pudiera auer escrito INCONTINENTI (que es lo mismo, que al tiempo de la testificata) que basta, y como finalmente no se aduierza en que HORA, NITIE MPO se hizo la subscripcion, y se redaxo a escrito, en aquel tiempo, que el Notario testificò dicho testamento, no se faltò entonces a las palabras, ni mente del Fuero, y la tal subscripcion, y forma se juzga por Foral, y hecha en tiempo competente, licito, y habil, como es posible, sin manifesta violencia aplicar este motiuo a nuestro caso, en que dize el Notario, que no viò firmar al Conde en tiempo alguno: y siendo la plica de 27. de Setiembre de 1653. y el acto de la entrega de 13. de Enero de 1654. V.S. I. considere si fue manifesto el agrauio?*

*N L. si ex plagijs, §. in Cliuo, ff. ad leg. Aquil. Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 2. D. Iuan del Castillo, tom. 5. cap. 89. n. 98. Plura Larrea allegat. 118. nu. 14. Quintilian instit. orat. lib. 5. cap. 2. ibi: Dicere solebat Currius junior, quod licet senex esset, & in causis innumeris consulisset, nunquam tamen euenit, ut IDEM PER OMNIA ESSET CASVS.*

ziendo, que la forma del Fuero no es su-  
 stancial; pero quedan convencidos en  
 esto (como en lo demas) con la lectura  
 del Fuero, con el titulo que dize: *Forma  
 para testificar.* Con la razon final, *q̄ se  
 eviten falsedades.* con su disposiciõ,<sup>3</sup>  
 con la palabra *S/NO*,<sup>4</sup> que en Latin es  
*N/Sl*,<sup>5</sup> cõ la limitacion *del tiempo que  
 testifica*,<sup>6</sup> cõ la asignacion del lugar, *ea  
 su Prisia, Ceda,*<sup>7</sup> &c. y cõ la pena que  
 impone al Notario, de poder ser castiga-  
 do de falso, *no guardãdo dicha forma*,<sup>8</sup>  
 como todo se ha fundado en otras ale-  
 gaciones; y esta disculpa antes agrava el  
 cargo, pues en efecto dizen con ella los  
 señores Lugartenientes, que no deve

<sup>1</sup>  
 de Hispan. primog.  
 .28. Barbof. loco 98

<sup>2</sup>  
 Cancer lib. 3. variar. cap. 3. n. 402.  
 Gratian. discept. 419. n. 1. Casana-  
 te conf. 10. n. 3. & conf. 38. n. 68.

<sup>3</sup>  
 Bruno in tract. de forma, tit. quan-  
 do aliquid, col. 16. Tiraquel. de re  
 tract. lignag. §. 36. glos. 2. n. 25. Mo-  
 lin. verb. Notarius, fol. 234. col. 2.

<sup>4</sup>  
 L. Prætor in princip. ff. de collat.  
 honor. Bald. in Authent. Matri, &  
 Auiæ, collat. 2. C. quando mulier  
 Tutelæ offic. l. 1. in l. 2. §. prius au-  
 te m, num. 11. de vulg.

<sup>5</sup>  
 L. quibus diebus, §. quidã Titio de  
 cond. & demonstr. Bart. in l. 1. C.  
 cond. & demonstr. Bart. in l. 1. C.

cond. & demonstr. Bart. in l. 1. C.

guardãdo dicha forma, que no deve



omitieren, es nulo el acto: ° Luego con igual, y aun mayor razon lo serà el aserto Testamento, en que no se ha guardado la forma de nuestro Fuero.

Ni es de consideracion lo que se dize en el Motivo de los señores Denunciados, fol. 8. col. 2. q̄ vn testigo q̄ llaman de vista, y otro q̄ reconociò la subscripcion lo atestan, porque estàn convencidos con lo que se dize en las Alegaciones dadas, y es muy ponderable, que siẽdo singular el testigo de vista, y aviendo dicho, que moria el Conde sin Testamẽto, y padeciendo otras tachas, quieran darle fee estos señores, \* quitãdola a los que deponen por nuestra parte, fol. 3. cõ Motivos de menos relevancia.

Y es instancia inevitable la que se haze, por la nulidad del aserto Testamento, reparando, en que si la firma de adẽtro del Testador basta para que se cõpla con el Fuero, tambien bastaràn las de los testigos en el mismo lugar, y assi llegando vn Testador con su Testamento cerrado, con dezir al Notario que estava firmado por el, y los testigos, sin vèr la firma de vnos, ni otros, podria testificar el Acto, cosa absurdissima, y que no se puede tolerar, y se sigue manifestamente, pues con igualdad habla el Fuero de la firma de los testigos, que de la del Testador, en razon del tiempo, y

A s lu-

Cauallerius decis. 619. ferit: *Quod lex resistit ab.* FORMA *prescripta non uata*, Paul. Rubeus in annotat. ad decis. 42. tom. 3. p. 4. recentior. nu. 54. dize: *Sic etiam grauia sunt peccata commissã IN FORMA, ut Iudex nec in hoc parcere possit rusticitati sexui, etati, nec cuiuslibet alie qualitati, aut conditioni*, porque si yerran en la forma, no les valdrà la ignorancia, pues dixo Baldo *in l. bi qui ad ciuilia, colum. pen. C. de Appellat.* que la omision de la FORMA VICIA EL ACTO, aunque la omita vn RVSTICO POR IGNORANCIA, a este proposito dixo Paul. Rubeo *ubi supra, num. 62. Ex forma nihil immutari potest, nec vnus quidem ORÆ momentum*: junta muchas autoridades para la prueba, si el momẽto de vna hora no le puede alterar LA FORMA, que serà en tantos meses, que passaron desde la firma, hasta el tiempo que se testificò el aserto testamento?

\* cap. licet vniversis de testib. Ne viz. conf. 8. nu. 47. Cephal. conf. 206. nu. 18. Rebuff. tract. de reprob. testium nu. 586. Quintiliano declamat. 338. donde escribe. *Testimonio nitor eius, quem tu patrem dicis putemus istud esse, testimonium vnus est, VNVS EST, cum dico succurrant nobis Catones, & Scipiones, & tot clarissima Ciuitatis nostræ nomina, quorum vnico testimonio fides numquam est habita, & declamat.* 279.

lugar donde han de firmar.

Responden los señores Lugartenientes Denunciados, fol. 6. de sus Motivos, col. 2.<sup>a</sup> reconociendo, que no valiera el Testamento, si las firmas de los testigos estuvieran dentro de la Plica cerrada, y sellada, pero que ay diferencia entre el Testador, y los testigos, en q̄ aquel es dueño de su voluntad, y así puede subscribir dentro, que no lo pueden hacer los testigos, sin que se les descubra lo contenido, que esto es contrario a la naturaleza de los Testamentos cerrados, cuya disposicion, pide secreto.

Pero esta respuesta contiene error manifesto, porque los Testadores no son dueños de su voluntad, sino en quanto se ajustaren a las Leyes, que les permiten testar; y así disponiendo el Fuero, donde, y quando han de firmar, han de guardar esta forma, y sino se hará nulo el Testamento, dize lo mismo de su firma, que de la de los dos testigos: Luego de la manera que no valiera firmados estos dentro, y no en el dorso, ò carpeta, tampoco ha de valer para el Testador.

Ni es de consideracion lo que se dize del secreto, pues pueden firmar despues del Testador, sin que se les participe lo contenido en la disposicion, y en el Dotor Plano, vno de los testigos que

la

**P**  
Motivos de los Señores Denunciados, allí: *Nam satis fit constituendo rationem differentie inter testatorem, & testes ad subscribendum intra testamentum, quia testator es dominus illius secretae voluntatis. & intus potest subscribere, QVOD FACERE NON POSSVNT TESTES, absque illius pro palatione contra naturam testamenti clausi, quae ratio differentie sufficit.*

**Q**  
**L.** Testandi causa 13. **C.** de testament. l. testamenti 3. ff. eodem, iuncta l. ius publicum 39. de pact. l. nemo 55. de regul. iuris, l. 1. de testamentis, Sichard. in tubri. **C.** de testament. Forcatul. Neciom. dialog. 14. n. 8. Y el §. 1. de hæred. quæ ab intest. deferunt, dize: *Intestatus de cedit, qui omnino testamentum non fecit, aut NON IVRE FECIT.*

la escribiò de su mano, cessava este inconveniente.

De lo dicho resulta, que no es causa de no poder firmar los testigos en la Plica cerrada, la que dize el motivo, sino otra, que el Notario no puede dar fee, ni testificar, sino de aquello que passa en su presencia, y assi concluye en las testificatas, *passò ante mi*, que no se puede verificar en las firmas antecedentes al acto de entrega, ni en los testigos, ni en el Testador, los quales igualmente habla el Fuero, como se ha dicho.

Y se haze vn dilema incontestable: O quieren que la escritura de adentro sea instrumento, ò no? Si esto ultimo, no estará la firma en la *Prisia, Ceda, Protocolo, ò Matriz*: Si lo primero, no se pueden admitir testigos contra el instrumento; La data de este es de 27. de Setiembre 1653. Luego el que depone que se firmò a 13. de Enero 1654. le es cõtraria; pues la firma se presume del tiempo de la data, ù calendario. Luego à qualquier parte que se buelvan han de caer en manos de la ley, deviendo reconocer la contravencion.

Y para total defengañõ, y prueva de la observancia del Fuero, se ha de mandar reparar en que tienen oy firma los Señores Conde de Aranda, y Marques de Cañizar (està presentada) por la qual toda

II

R

Portoles in §.instru  
128.habla de lo que  
uar en Aragon. Y en  
profigue: *Quod non sufficer  
tionem Testatoris intra ipsum testa  
mentum adesse, SED NECESSA  
RIVM EST ipsam subscriptionem  
supra illud, vel IN DORSO eius co  
locari, quia Testes, & Tabellio debent  
VIDERE, robur, & subscriptionem  
testatoris propria manu supra testa  
mentum addictã, alias non posset Ta  
bellio huius subscriptionis fidem face  
re cum ipsam non viderit exarari,  
sed ipsam inspexerit introclusam.*

Que le exorna la Rota, apud Mer  
linum decis. 710. tom. 2. num. 6. &  
prius dixerat decis. 486. nu. 10. ibi:  
*Notario autem attestanti de actu de  
præterito, & non gesto coram se ipso  
tempore præciso actus, non creditur,  
quia tunc eius assertio magis videtur  
esse testimonialis quam habens fomen  
tum officij Tabellionatus. Alega a  
Alex. Riminal. sen. Curt. jun. Rolã.  
Honded. Beccio conf. 6. num. 12.  
& seqq. Rota apud Cavaler. decis.  
322. nu. 3. addo Ciriac controuers.  
319. nu. 49. donde dize: Non proba  
retur, quia Notarius non potest attesta  
ri nisi de gestis coram ipso tempore ro  
gitus.*

Ioan Bapt. Magon. de auctorit. No  
tar. dize: *De iure testes VNA CVM  
contrahentibus, & Notario subscribere  
se contractui, & instrumento debe  
re.*

Burgos de Paz in l. 3. Tauri, num.  
1151. ibi: *Quia testatoris firma, sic  
vulgo appellata CORAM testibus, &  
Tabellione efficienda est, prout, & ip  
sorum testium subscriptiones, & conit  
etiam unoque tempore, & contextu eas  
fieri necesse est.*

El P. Tomas Sanchez conf. Moral.  
lib. 4. cap. 1. dub. 3. num. 4. *Nec sac  
est, ut subscriptio testatoris sit intra  
ip-*

*am, etiam si coram T a-*  
*stibus ASSERAT*  
*SI SSE intra testamentū,*  
*quia oportet, VT SVBSCRIBAT*  
**CORAM TABELLIONE, ET**  
**TESTIBVS.**

Matienzo in l 2. lib. 5. recep. glos.  
 5. à num. 4. dize lo mismo.

S

Ex Paul. Paris. conf. 45. lib. 4. nu. 2.  
 Quintil. Mandos. in Regul 8. refer.  
 q. 14. n. 15 ibi: *Quod in coniecturanda*  
*subscriptio attendimus tempus DA-*  
**TÆ**, ex Ioan. Cocier, Salgado de  
 supplicat. 2. p. cap. 30. § 2. n. 30. in fi  
 ne: *Si signatura (dize) discrepat à Bul-*  
*la, como en este caso la data de la*  
*plica del acto de entrega, creditur*  
*signaturæ quoad circumstantias gra-*  
*tiæ puta TEMPORIS, vel qualita-*  
*tis, Seraph. decis 318. n. 1. Valenz.*  
 conf. 104. n. 6. & conf. 128. nu. 151.  
 cap. si super de offic. delegati.

T

Hieron. Gonzalez ad reg. 8. Can-  
 cell. Glos. 60. num. 79. ibi: *Quoniam*  
*sententia prius debet SCRIBI, ET*  
**SVSCRIBI, ET POSTEA PRO-**  
**NVNTIARI ALIAS ERIT IP-**  
**SO IVRE NVLLA, l. 1. 2. & 3. C.**  
 de sentent. ex vebit recitand. cap.  
 in primis 2. q. 1. cap. fin. de senten.  
 & re iudicat.

toda la Corte del Señor Justicia de Ara-  
 gon manda no se contravenga al Fuero,  
 ni a parte alguna de el, individuandole,  
 suponiendo su observancia.

Sin que sea de enquentro lo que se di-  
 ze de las sentencias arbitrales, en las qua-  
 les ay diferente razon, como fundan los  
 dos Señores Lugartenientes, que dieron  
 por nulo el testamento, a los quales no  
 se responde.

Demas, que las sentencias Arbitrales  
 se pronuncian a semejanza de las judi-  
 ciales ( con los testamentos no tienen al-  
 guna ) y de la suerte que en estas se obser-  
 va el escribirse, y subscrivirse por los  
 Iuezes ( como lo acostumbran los Ordi-  
 narios, y sus Aseñores ) y esto sin que sea  
 en presencia del Actuario de la causa,  
 que solo testifica acto de la pronun-  
 ciacion escrita, y subscripta anteceden-  
 temente, q̄ de otra suerte fuera nula, <sup>T</sup> de  
 la misma se deven pronunciar las sen-  
 tencias arbitrales, escribiendolas los  
 Arbitros, y subscriviendolas de su ma-  
 no. Y despues pronunciandolas ante el  
 Notario, el qual testifica el acto, y en el  
 pone los testigos, como se platica en las  
 judiciales, y como las firmas, ò subscrip-  
 ciones en las sentencias arbitrales, y ju-  
 diciales están patentes, y ocularmente  
 las ven el Notario, y testigos, y en su  
 presencia los arbitros las pronuncian,  
 con propiedad se haze el acto; y el No-



V

Motiuos de los Señores Denuncia- dos, fol. 4. col. 1. ad fin. *Nam respon- detur (dizen) non fuisse de nouo fabri- satum, sed transcriptum.*

X

Cap. testes 3. q. 9. vbi glos. verb. Præsentes, ver. Viderunt, cap. licet ex quadam de testibus, vbi Ioan. Andr. nu. 2. verb. Communem for- mam, ex Campeg. de testib. regul. 192. in 13. Farinac. de opposit. con- tra test. quæst. 70. cap. 1. num. 6. & 80. Mascard. conclus. 278. num. 8. Rota Roma. in collect. a Rubeis tom. 2. decis. 285. nu. 11. ibi: *Quar- tus verò secunde instantie I V D I- CAT, DVM DICIT SE VIDIS SE SCRIPTURAS, & quod posses- sio fuit libera, & ideo non probat,* Verrall. decis. 264. n. 3. p. 3.

Y

Obferu 2. tit. de probat. fol. 9. ibi: *Debet producere instrumenta in sui prima figura.* Molin. in verb. Instru- mentum, fol. 185. col. 3. circa fin. & verb. Exhibitio, fol. 132. vbi Por- tol. facit. For. vnic. tit. de confessis.

Z

Ioan. Bapt. Toro, voto 12. nu. 7. ibi: *Falsitas etiam committitur delendo, vel interlineando scripturas, laceran- do, addendo, detrahendo, vel aliquid amobendo,* ita ex Ancharran. conf. 173 & Marco decis. 747. in specie probat Beiard. ad Clar. in §. falsum n. 197. quando aliquid additur, vel detrahitur. plenius Farin. de falsit. q. 153. n. 222.

mas que transcribir, ò copiar, porque es- tava ajado el original, y no podia ser- vir, y esto dize consta por los testigos que lo vieron. <sup>v</sup>

Pero se conuence irrefragablemen- te, porque para copiar, no era menester mas pericia, que saber escribir, y fueron a Poza, para que les enseñasse como avian de hazer el Acto, hizolo en la mi- nuta, diziendo, que el que le avian trai- do era *un engrudo*; y los testigos no di- zen que fuera trasladado, sino que se sa- cò la *sustancia*, y en esto no pueden ha- zer fee, pues los testigos no deponen si- no de lo que pertenece al sentido, <sup>x</sup> a la ber es, que vieron, que oyeron, & c. no de si es *sustancia*, ò no, que toca al juizio, que se reserva al que ha de juzgar.

Mas si lo que passò en casa de Poza, se contuviera en este acto litigioso, atef- tando el Notario, que se avia sacado del original en sustancia (y aunque dixera se avia copiado fielmente a la letra) no fuera de efecto alguno este acto, porque en Aragon se ha de estàr al original. <sup>y</sup> Luego no ha de tener mas eficacia, por aver callado la verdad, quando descu- bierta esta, conuence al Notario, que hi- zo lo que no pudo, en opinion de quan- tos escriben. <sup>z</sup>

Ni se diga, que lo que no pudo ha- zer el Notario entonces, que es dar fee a los Señores Denunciados que a es- te y aduelon uno porque no se hizo

a este acto, se ha podido conseguir despues en el juizio de estos señores Denuciados; porque se replica eficazmente, que no aviendo visto el original, no ha podido conocer, si este, y aquel eran vnos *en la sustancia*, porque es de derecho natural, que el Iuez no puede interponer juizio de lo q̄ no està en el processo: <sup>A</sup> *T de la manera, que el Ciego no puede juzgar de colores, assi el Iuez del acto que no viò.* <sup>B</sup>

Esto era lo que clamava aquel Doctor, y Santo Consejero de su Magestad D. D. Diego de Canales, sin recatarse de dezirlo a la parte contraria con claridad, y de esto resultò, que a tres de Agosto del año 1654. parecieron Procuradores del señor Marques de Ariza, en el processo de Doña Juana de Toledo, y hizieron fee de poder, que contiene, *que dichos Procuradores puedan parecer en la Real Audiencia, en dicho processo Donna Ioanna de Toledo, y dezir, y alegar en anima del Marques, mediante juramento, que para la decision, y conocimiento de lo que en dicha causa està en deliberacion por las partes litigantes, tengo por sospechoso al Ilustre señor Don Diego Canales, del Consejo de su Magestad en lo Civil del Reyno, y Assessor del Ilustrissimo señor Regente el oficio de la General Governacion; por quanto*

con-

A

L. eos, §. super his, C. de Appellat. cap. cupientes de elect. in 6. Ricc. decis. 510. nu. 7. Giurba decis. 29. num. 1.

B

Siguism. Escac. de re iudic. in respons. n. 78. alli. *Quia sicut cæcus non potest iudicare de colore, nisi prius ei restituatur lux, quæ mediante colorem cognoscat, ita etiam Reuerendus N. nõ potuit cognoscere de R. P. D. Machiaveli iurisdictione. QVIA EAM NON VIDIT.*

C

Por. omic. Dentro de que tiempo, del  
nos 1223 en Monzon.

confabulandole la justicia de mi parte en este processo, ha declarado su animo, diziendo, que es clara la justicia del señor Governador, y pedir, y suplicar se declare, que sobre lo arriba dicho se mande informar, y a cerca lo dicho prestar, y hazer los juramentos, y diligencias necessarias.

Y el señor Governador (aora Conde de Aranda) obtuvo firma, para que focolor de dichas sospechas no se dexara de pronũciar dicho processo, por no ser en Aragõ causa de sospecha conocida por Fuero la declaracion de animo.

Con esto se pueden omitir todas las circunstancias, que se han representado por esta parte, en esfuerzo de la falsedad, ocultandose el Notario, huyendo de la manifestacion antes de abrirse el Testamento, y despues de abierto, buscando firmas de testigos en diferentes lugares, hasta dar cumplimiento al Acto que de nuevo avia fabricado, porque todo estã de sobra con lo que queda dicho, y fundado, que no pudo declararse verdadero este asserito Testamento.

**CONTRAVINOSE A L FUE-**  
ro, no dando duda a esta parte.

**E**S disposicion foral, <sup>c</sup> y estilo incõcusamente observado, en todas las causas graves comunicar dudas a las  
par-

**C**  
For. univ. Dentro de que tiempo, del año 1553. en Monzon.



partes, para que las venzan, si pudieren, y sino queden con el consuelo de aver sido oídos, siendo este pleyto de los mas notables en quantos se ofrecen a la memoria de los hombres, no se ha merecido, que se participara duda alguna, insistandose por esta parte con requirimientos, presentaciones de firmas, y otros medios, que dictan la razon, y la ley, a todos se ha resistido el dictamen de estos señores Denunciados, diciendo no la tenian, siendo assi, que estaban divididos con opiniones encontradas, como parece por la sentencia.

Consintieron las partes en processo, q̄ estos señores se tassaran por el trabajo de determinar esta causa mayores cantidades, q̄ las dispuestas por Fuero. Y en 15. de Enero se tassaron por cada vno 450. l. tassacion nunca vista en otra causa, no se queixa mi parte del exceso, solo dize, que siendo la causa tan grave, por sus Contendores, que mereció abentajarse a todas en la tassacion, deviendo proporcionarse esta cō el trabajo, aviẽdo tantas dudas ( solo en su inteligencia ) para justificar lo tassado, no avia de faltar vna, para el consuelo de la parte, pues en causas de menos mōta se ha estilado comunicarlas, ajustãdose al Fuero.

No para este desconsuelo aqui, pudiera tolerarle esta parte, si corriera igualmente con la contraria, pero no

fue

E  
Tertulliano in Apologia cap. 1.  
ibi: Nemo est auctore, quod audiamus  
dare a se non possunt.

Surdo en la 1.ª p. 171. in fin.  
Seneca de Clementia lib. 2. Misere  
coram meo coram meo coram meo  
tunc quidam faceret in  
2.º M.º de iudic. lib. 1.º tit. 1.º  
C. mulieribus in iudic. lib. 1.º  
sur coram meo coram meo

D  
Magon. decis. Lucens. 12. num. 18.  
Costa de portione rata, q. 13. num.  
2. Cardin. Tusch. lit. S. concl. 15. n.  
5. & 6. vol. 7. Junta mucho Carle-  
ual. de iudicijis, disp. iur. lib. 1.º tit. 1.º  
disp. 6. num. 2.º

libere libere libere  
bonum videtur esse.

fue así, que mi señora la Condesa tuvo mas dicha en la comunicacion de sus dudas, pues pudo responderlas con las circunstancias, que están ponderadas en la Alegacion principal de esta parte; solo añado, que puede justamente creerse, que resueltos a condenarnos, temieron nuestra razon, pareciendo, que comunicada la duda la vencieramos, como pondera muy al caso aquel ingenio grande tres vezes Tulio.<sup>E</sup>

E

Tertulliano in Appologia cap. 1.  
ibi: *Nolentes audire, quod auditum  
damna re non possunt.*

F

Seneca de clementia lib. 2. *Misericordiam autem vitabunt; est enim vitium pusilli animi ad speciem alienorum malorum succedentis itaq; PÆSIMO cuiq; familiarissima est Anus & muliercula sunt, quæ animos nocentissimorum mouentur.*

G

Reg. Sesse decif. 56. n. 31. & 36. R. Monter. decif. 12. n. 11. & 14. scribit: *defectus subscriptionis defectus denotat voluntatis.* Y refiriendo a Gramat, y Baldo, añade: *Quod qui potest addibere solemnitatem, & non adhibet, non videtur velle.*

Vencidos (al parecer) estos señores Denunciados en justicia se acogen a la piedad, representando, que en este Testamento y muchas obras pias, que hacen mas favorable su disposicion. Pero se responde, que las virtudes no se encuentran vnas con otras: y que la piedad no es virtud, si se opone a la justicia, que en este caso la misericordia es vicio.<sup>F</sup>

El Fuero no puso diferente forma para los testamentos de causas pias, de la que tiene puesta para todos: y así se deve observar igualmente.

Y conviniendo los DD. que el defecto de solemnidad es de voluntad,<sup>G</sup> no merece estimacion la circunstancia de disponerse en obras pias.

Y quando se pretendiera, que la disposicion de estas obras pias, tenia diferente privilegio, y calidad (que no es así, como se ha fundado) no podia dar

se por solemne el testamento en todo, como lo han hecho estos señores Lugartenientes denunciados; pues disponer de las Casas de Aranda, y Salgado, como libres, contra la notoriedad de sus vinculos, siendo de las señaladas en el *Fuero final de iure dotium*. Mas tiene de cruel, que de pia la disposicion.

Finalmente se defienden estos señores Denunciados con dezir, que no se les puede negar la probabilidad en lo que han votado, y esto es lo primero, que se niega, y con mucha razon, pues votaron contra vn Fuero expreso, y vn Practico, en el qual se encierran todos los demas, que nadie le contradize, y solo les quedan las alegaciones de los Abogados, que si estas, por autoridad extrinseca hizieran prouable opinion, no auia para que estudiar causa ninguna, que tuuiera patrocinio; \* quan grande absurdo sea este, dexase a la consideracion de V.S.I.

Aora llega a mi noticia, que se representan por la otra parte las sentencias de la Real Audiencia, assi en la reposicion, como en el inventario, donde se remitiò la excepcion de la nulidad, y falsedad al juicio ordinario, por la duda, y se dize, que materia dudosa, no es para denunciacion. Pero se responde, que vno, y otro exemplar conuen-

\* Surdo en la decis. 272. in fin. dize: *Eo enim ventum est, ut nil sit in iure tan sanctum, cuius contrarium apparenti aliqua ratione attentari non possit.* Es mui del caso Ciceron de orator. lib. 1. *Nil est in iure nõ disputabile, siue id faciat legum obscuritas, siue contradicendi studium multis innatum siue ostentatio, & gloriæ cupiditas, non paucis quoque ingenita siue humanitatis nostræ quedam infelicitas, siue quid aliud,* Nicol. Intringr. decis. 36 num. 42. Noster Suelves conf. 43. in 1. femicent. num. 35.

ce a los señores denunciados, pues mi Señora la Condesa fue repuesta por escritura privada, que excluye la solemnidad que han dado al testamento; y en el inventario se remitió la excepcion por la litispendencia; y si se reparó en la duda (por la naturaleza de aquel juicio, que no permite el examen de la menor) estos señores no han reparado en dezir, que no la ay, y dexar de comunicarla, con que se descubre, que se defiende con infelicidad, pues los medios de su defensa ayudan a conuencerles.

### EPILOGO.

**S**V Magestad (Dios le guarde) es interesado en este suceso, pues tiene declarado su Real animo ( como se dixo al principio) *no es su intencion del Rey, que res se faga contra Fuero, y libertad del Reyno.*

Los Estados han puesto en este Tribunal, *la suma de toda su libertad*, por lo que interesan en la observancia de los Fueros (como tambien se dixo.)

Los particulares si viesien que en vna contravencion clara de Fuero, instandolo personas tan poderosas, no se dà satisfacciõ a la justicia, quedarian asombrados, y atonitos, sin tener animo de llegar a este Tribunal con quejas.

Sobre todos interesa V.S.I. puesto ca al alma su obligacion, con juramento,

to, sentencia de excomunion, y homenajes, grandes incentivos para el acierto, juntandoles la buena fama, y credito de V. S. I. que quando se abrió la Plica, y se hizo la extraccion, se recibió cō tal aplauso, y aclamacion de todos, que les parecio, que no avia sido suerte, la que conduxo tales sugetos a esta causa, sino eleccion de la justicia misma: fiando de la constancia, rectitud, y valor de V. S. I. su desempeño: <sup>H</sup> *Porque el que debe mucho a su sangre, trae siempre aquella obligacion sobre si, y no se le representa possible faltar a ella:* Haziendo justicia se ocurre a las calamidades de estos tiempos, pues muchos las atribuyen a su falta, <sup>I</sup> esperamos llenarà V. S. I. la expectacion que todos tenemos de su zelo. Salvo, &c.

**D. Iuan Antonio  
Tena, y Bolea.**

H

El Venerable P. Eusebio Niremberg. Dictámenes Reales, y Politicos centuria 7. decada 4. dictamen 37.

I

El mismo P. Eusebio in tractat. causa, y remedio de los males publicos, §. 8.

todos tenemos de la zelo. Salvo &c.  
 mos para V. S. I. la expectacion que  
 aho las atribuyen a su falta, e para  
 calamidades de estos tiempos, pues en  
 ellas: Haciendo justicia se ocurre a las  
 no se le represente posible fallar a  
 siempre aquella obligacion sobre si. y  
 el que debe mucho a su sangre, trae  
 de V. S. I. la desempeñen. Por que  
 do de la constancia, rectitud, y valor  
 su eleccion de la justicia milmar: gan-  
 que condaxo tales lugares a esta causa,  
 los parecio, que no avia sido fuerte, la  
 el aplauso, y aclamacion de todos, que  
 ca, y se hizo la extraccion, se recibio co-  
 to de V. S. I. que quando se abrió la pli-  
 to, jurandoles la buena fama, y credi-  
 najes, grandes incentivos para el acier-  
 to. constancia de excomunion, y honre-

D. Juan Antonio  
 T. Cruz y Bolca.

H  
 El Venerable P. Eusebio Nirem-  
 berg. Distinguidos Reales y Politi-  
 cos señores. y de cada 4. distamen-  
 27.

I  
 El mismo P. Eusebio in tractat.  
 causa, y remedio de los males pu-  
 blicos. 2. 8.